



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las diez horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado y suscrito por el Abogado y Notario -----
-----, por medio del cual evacua en forma el traslado conferido para expresar agravios.

En vista de la exposición de los agravios en el escrito presentado, se procederá a pronunciarse sobre los mismos como a continuación se detalla:

De la lectura del escrito se puede resumir en:

1. DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES TOMANDO COMO BASE EL CAPITAL CONTABLE.

El art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán (LIACMAC), establece que el activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activo gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

En la Sentencia de Amparo bajo referencia 581-2015 la Sala de lo Constitucional ha expresado “(...) *el capital contable- también denominado patrimonio o activo neto- está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en las fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario.*

Al establecer el activo imponible, restando de restar al activo total del contribuyente únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.



Aunando a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia bajo referencia 105-2016 señala que” *La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo, establece que es el capital contable el que refleja la realidad de la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre lo que debe, necesariamente, de recaer la progresividad del tributo.*

Existe violación al principio de capacidad económica conforme a su manifestación objetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos (...) “

La Jurisprudencia Contenciosa Administrativa señala que cuando la Administración Tributaria Municipal determina los impuestos municipales, sin integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos, dicho acto de determinación deviene en ilegal.

En el presente caso, la Jefe del Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, tuvo a la vista la declaración jurada (F1), presentada el día 26 de febrero de 2021; sin embargo, los formularios de declaración de activos, no están diseñados para deducirse los pasivos de la empresa; no obstante, a dicha declaración jurada fue adjuntada una copia del Balance General de -----, al 31 de diciembre de 2020, tal como lo expone la misma funcionaria, en su resolución emitida el 22 de abril 2021, en el sentido siguiente:

“(...) Que se ha recibido los estados financieros, a nombre de: -----, Ubicada en: ----- Con Activo De \$----- (...)

Por lo anterior, la Administración Tributaria Municipal, tuvo a la vista los Estados Financieros, sin embargo, como no se integró jurídicamente la deducibilidad de los Pasivos de la empresa, por lo que el acto de determinación deviene en ilegal y debe ser revocado por el Concejo.

El anterior criterio ha sido aceptado y aplicado por parte del Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán, mediante la resolución emitida a las nueve horas del día 27 de noviembre de 2020,



a nombre de -----, por lo que dicha resolución se erige como un auto precedente de esa autoridad administrativa.

2. INOBSERVANCIA DE LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

El sistema jurídico de un Estado de Derecho sólo puede funcionar si se garantiza a la hora de su aplicación, cierto nivel de continuidad y unidad de interpretación de sus normas.

La continuidad es la vinculación de las autoridades administrativas, a sus precedentes, conceptualizada como vinculación o auto precedente; en cambio, cuando se exige una vinculación de las autoridades de rango inferior a una autoridad superior, que unifique los criterios emitidos, es llamado vinculación o precedente vertical.

Para apartarse de un precedente administrativo, ya sea auto precedente o precedente vertical, una motivación suficientemente razonada en el acto administrativo de que se trata; sin embargo la Jefe del Departamento de Registro Tributario inobservó dicho requisito, incurriendo según señala la Cámara de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia bajo referencia 00021-18-ST-COPC-CAM, en el quebrantamiento a la obligación de tener en cuenta la motivación utilizada por ella misma –auto precedente- o por otro juzgador – precedente vertical- en caso similar.

Las resoluciones administrativas, incluyendo aquellas que se apartan de los criterios establecidos anteriormente, deben ser claras, precisas y coherentes, y la falta de motivación incide perjudicialmente en la esfera jurídica del administrado.

En la resolución emitida por la funcionaria, se observa que no fue motivado el cambio de criterio administrativo, emitido por esa misma autoridad en caso similar, mediante la resolución del día 28 de enero del año 2021.

Además el Honorable Concejo Municipal, en la resolución de fecha 27 de noviembre de año 2020, a nombre -----, ordenó que se realizara una determinación conforme a los criterios emitidos por la Sala de lo Constitucional, que señala que



la obligación tributaria debe calcularse sobre el Patrimonio o Capital Contable, y no sobre el activo de la empresa, como lo ha realizado la Jefe del Departamento de Registro Tributario.

También ha sido desatendido el precedente administrativo vertical, emitido por el Concejo en un procedimiento anterior; que versa sobre el caso similar, al omitir efectuar las argumentaciones que la llevaron a separarse de ese precedente, lo que vulnera la seguridad jurídica, volviendo ilegal la resolución ahora impugnada.

Por lo anterior solicita que se declare ilegal y se revoque la resolución emitida por la Jefe del Departamento de Registro Tributario a las nueve horas con treinta minutos del día 22 de abril de 2021 a nombre de ----- por haberse apartado de su auto precedente y el precedente vertical emitido por ese Concejo.

Respecto a los alegatos de la Recurrente, este **HONORABLE CONCEJO CONSIDERA:**

El Recurso de Apelación, “es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente”.

Al dar trámite a un recurso de apelación, se realiza un nuevo examen del proceso sean subsanados los errores, pudiendo confirmar, revocar, reformar, modificar, ampliar o anular la resolución objeto del recurso.

El art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación a este recurso establece:

DEL RECURSO DE APELACION

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual



deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

(El subrayado y Resaltado nos corresponden)

De lo anterior, queda evidenciado que la determinación de tributos es apelable, por lo que este Honorable Concejo se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

En relación a la invocación de sentencias de amparo, este Concejo Municipal, considera que los efectos de las sentencias se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso, por lo tanto para que la administración tributaria municipal pueda tomar en cuenta las cantidades bajo el concepto de pasivos, debe de avocarse a la Sala de lo Constitucional para promover el amparo respectivo, con la finalidad de evitar futuras observación por parte de la Corte de Cuentas de la República, por la inobservancia al principio de legalidad.

El art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, del Departamento de Cuscatlán, señala que “*El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado*”.

Al revisar el expediente tributario, se observa que no se encuentra los conceptos que legalmente se pueden deducir, como son los activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados, por lo que es el criterio que este Concejo Municipal, que no es posible deducir otras conceptos en virtud del principio de legalidad, al no contemplar dicha normativa otras deducciones, aunando a lo anterior, las sentencias de amparo no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso.



En relación al segundo agravio que invoca el recurrente sobre la inobservancia de los precedentes administrativos, específicamente sobre de *“apartarse de un precedente administrativo, ya sea auto precedente o precedente vertical, una motivación suficientemente razonada en el acto administrativo de que se trata”*; se observa en el expediente en mención se encuentra fundamentado sobre el cambio de criterio, el cual fue elaborado en fecha veintiuno de abril del presente año, el cual señalaba lo motivos del cambio de criterio al momento de realizar la determinación del impuesto a la actividad económica.

Por lo tanto este **HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

ADMÍTASE el escrito y téngase por evacuada la audiencia conferida a ----- **SP**
-----.

NO LUGAR el recurso de Apelación por las razones antes expuestas.

CONFIRMASE la resolución objeto de este recurso, pronunciada por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria emitida el 22 de abril 2021.

DEVUÉLVASE el expediente respectivo al Departamento de Tasación Tributaria.

NOTIFIQUESE.

Emitido por los Señores Concejales que la suscriben.



SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL.

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.